

sen no constituyen testamento si de ellas mismas no resultara lo contrario". En la nota que le sigue "nadie sostiene ya que no puede hacerse testamento en registros, cartas y hasta sobre tablas, muros y cristales". No existe motivo para impedirlo y al contrario, está de acuerdo con las necesidades que el testamento ológrafo trata de proteger. En un accidente de ferrocarril puede extenderse el testamento en lápiz en las hojas de una cartera, por ejemplo y sería incomprensible que la ley se opusiera a ello. Hasta puede hacerse en la cartera de otro y las circunstancias explican suficientemente el hecho. Esta ponencia mereció los auspicios de la comisión argentina de reforma del código, según puede verse en el artículo 2038 de su proyecto, mejor redactado sin duda que el propuesto".

Dejando a un lado esta intromisión en la Legislación Argentina, ha de expresarse que pertenece a los jueces de fondo decidir por interpretación de la carta misiva hallada en un sobre, acompañada de un testamento que ha sido la intención del testador agregar otra disposición de bienes. En síntesis, es él quien mediante estudio del contexto de la carta determinara si ella implica la voluntad del otorgante de que ella se estime su testamento. Para ello nos parece que deberá atender únicamente a la prueba intrínseca, suministrada por el acto mismo y no a elementos extraños buscados por el juez o presentados por los interesados en la calificación del acto como testamento.

* * *

Véase II Parte: De la fuerza probatoria del testamento.

Protocolización del testamento ológrafo.

Apreciaciones sobre el testamento ológrafo. Vigencia en Colombia.

Ventajas y desventajas de su adopción en la Legislación Nacional.

Faint, illegible text in the top left corner of the page.

Faint, illegible text in the middle left section of the page.

Faint, illegible text in the bottom left section of the page.

PHOTO



Monseñor Rafael María Carrasquilla

EL RAZONAMIENTO EN EL IMPERATIVO

II

(CONTINUACION DEL NUMERO ANTERIOR)

Por **Cayetano Betancur**

“Si devuelves la cosa, no tienes que pagar el precio”.

Un mandato discutido no se vuelve categórico cuando uno de los miembros es o se hace imposible. Es esto lo que expresa el Art. 1560 del C. C. C. “Si una de las cosas alternativamente prometidas no podía ser objeto de la obligación o llega a destruirse, subsiste, la obligación alternativa de las otras, y si una sola resta, el deudor es obligado a ella”.

Un ejemplo sería: “O tocas el sol o me pagas cien pesos”. Aquí se revela muy claramente cómo el mandato disyuntivo no es por sí mismo una forma de pensamiento reducible al mandato condicional. Ya empezamos por ver que en la reducción del mandato disyuntivo o hipotético solo resultan dos de estos últimos, mientras que del juicio disyuntivo resultan cuatro juicios hipotéticos.

Y es que el mandato disyuntivo, cuando uno de sus miembros es imposible, da lugar a lo siguiente; volviendo a nuestro ejemplo anterior:

- 1) “Si tocas el sol no me pagas cien pesos”.
- 2) “Si me pagas cien pesos no debes tocar el sol”.
- 3) “Si no tocas el sol me pagas cien pesos”.
- 4) “Si no me pagas cien pesos debes tocar el sol”.

Ahora bien, recordando lo que hemos dicho del imperativo hipotético tenemos:

Que el caso (1), implica una condición positiva imposible, en el cuál no hay obligación como en efecto no la hay en el ejemplo.

El caso (2) implica una condición positiva de un hecho posible; luego en tal caso, lo que el mandato obliga es al antecedente del ejemplo; que es el posible. Luego este mandato se convierte en categórico.

El caso (3) implica una condición negativa de un hecho imposible, y esta clase de imperativos como ya vimos son categóricos.

El caso (4) implica una condición negativa de un hecho posible, para engendrar como consecuencia un mandato imposible.

En todo caso por tal razón, no hay auténtico mandato.

Hay otros mandatos que se relacionan con el imperativo hipotético y el disyuntivo:

El Mandato Alternativo: se expresa con la partícula funcional o (traducción del latín vel), el cual implica que si se obedece uno de los términos del mandato, no hay que obedecer el otro, aunque no se prohíbe la obediencia del segundo.

Sea este ejemplo: "O comes o bebes" si come, no tiene que beber, y si bebe no tiene que comer. Pero si come puede también beber y si bebe puede también comer. Este mandato solo es desobedecido cuando no se efectúa ninguno de los términos de la acción conjuntiva o alternativa.

En español la conjunción o que le sirve de concepto funcional es equívoca, pues es la misma conjunción que se emplea en los mandatos disyuntivos de que ya hablamos. Por ello, propondríamos que mandatos de este tipo (igual que los juicios correspondientes) se expresaran así: "O comes o también bebes".

"O debe comer o debe también beber".

II PARTE

El mandato hipotético de implicación extensiva es aquel en que el condicionado es un mandato presidido por una condición consistente en un hecho introducido por el concepto funcional. "Siempre que".

Esta es la denominada condición necesaria o condición *sine qua non* que en lógica simbólica se expresa con el signo pq .

Sea este ejemplo: "Siempre que entres en el salón debes descubrirte". Esto implica:

1º—Si entras en el salón hay el mandato de descubrirse.

2º—Si no entras en el salón... (no se sigue nada de este antecedente negativo, porque puede suceder que deba descubrirse por causa de otro mandato).

3º—Si no debe descubrirse, es porque no entra en el salón.

4º—Si debe descubrirse... (no se sigue que haya entrado en el salón, porque ese deber puede provenir de un mandato distinto). Un ejemplo típicamente jurídico es, de este caso, la siguiente regla "Siempre que hay culpa hay indemnización de perjuicios".

El mandato hipotético de implicación intensiva es aquel en que el condicionado es un mandato presidido por una condición introducida por el concepto funcional "solo si".

Esta es la denominada condición suficiente o "per quan" que en lógica simbólica se expresa con la fórmula $p:q$.

Sea este ejemplo:

"Solo si entras en el salón, debes descubrirte". Este caso implica:

1º—Si entro en el salón, no se sigue que deba descubrirme, porque el mandato hipotético no dice que siempre que entre en el salón deba hacerlo.

2º—Si no entra en el salón, se sigue que no hay mandato de descubrirse.

3º—Si debo descubrirme, es porque he entrado al salón.

4º—Si no debo descubrirme, no se deduce que no haya entrado al salón.

Un ejemplo en el derecho de este caso es la siguiente regla: "Solo si hay delito hay prisión".

El mandato hipotético de implicación recíproca o de equivalencia es aquel en que el condicionado es un mandato presidido por una condición introducida por los conceptos funcionales "siempre y solamente cuando".

Esta es la denominada condición necesaria y suficiente que en lógica simbólica se expresa con la fórmula $p \equiv q$.

Sea este ejemplo: "Siempre y solo cuando entres al salón debes descubrirte".

Lo cual implica:

1º—Que si entro al salón, debo descubrirme.

2º—Que si entro al salón, no debo descubrirme.

3º—Que si no debo descubrirme, es porque no he entrado en el salón.

4º—Que si debo descubrirme, es porque he entrado en el salón.

Un ejemplo válido en el derecho positivo colombiano es la siguiente regla: "Siempre y solo cuando hay contrato de trabajo hay auxilio de cesantía".

Mandato Incompatible

La incompatibilidad en el juicio tiene el signo "p/q" que Becker define como el anunciado que entonces y solamente entonces es verdadero si tanto p como q son falsos, por tanto hay que leerlo como "ni p ni q" (Cita Ulrich Klug, "Lógica Jurídica", trad. de J. I. García Bacca, pág. 54, Ed. Facultad de Derecho, Caracas 1961). Un mandato de este tipo parece inconcebible.

Pero tampoco sería mandato incompatible aquel que ordenara dos cosas para elegir, con facultad para no elegir ninguna, pero en todo caso prohibiendo la obediencia de las dos a la vez, en donde residiría la incompatibilidad. Este mandato es imposible porque no manda nada.

Cálculo Proporcional

Como una excepción al método empleado en este trabajo, vamos a usar en paralelismo con lo que ocurre en el juicio, un cálculo proporcional de imperativos en relación con las anteriores clases de mandatos. Usamos otra vez las letras p y q; "SI" para el mandato obedecido y "No" para el mandato desobedecido. Y para que se advierta el paralelismo con el juicio, pondremos entre paréntesis las letras V y F correspondientes a los valores "Verdadero y Falso" del cálculo proporcional en el juicio. El cuadro sigue al que Klug coloca en la página 58 de su "Lógica Jurídica", ya citada.

Lo anterior quiere decir:

1º—En el mandato alternativo: "O comes o bebes".

Descrito antes, así cumplo las dos cosas mandadas o cualquiera de las dos, obedezco el mandato y solo lo desobedezco si no cumplo ninguna de las dos (4º caso).

2º—En el mandato de implicación extensiva "si entro en el salón y me descubro, cumplo el mandato (1er. caso) y no lo cumplo si entro

en el salón y no me descubro (2º caso). Y en los casos 3º y 4º obedezco tanto si no entro al salón y me descubro, como si no entro al salón y no me descubro.

3º—En el mandato de implicación intensiva: “Solo si entras en el salón debes descubrirte”: si entro en el salón y me descubro, cumplo el mandato (1er. caso) lo mismo que si entro al salón y no me descubro (2º caso), o si no entro al salón y no me descubro (4º caso), pero lo desobedezco, si no entro al salón, me descubro (3er. caso).

4º—En el mandato de equivalencia “Siempre y solo cuando entres al salón debes descubrirte”. Hay obediencia en el caso 1º, cuando entro al salón y me descubro y en el caso 4º cuando no entro al salón y no me descubro. Pero hay desobediencia al mandato en el caso 2º cuando entro y no me descubro, y en el caso 3º cuando entro y me descubro.

5º—En el mandato disyuntivo “O pagas el precio o devuelves lo comprado”. Hay desobediencia en el primer caso cuando se paga el precio y se devuelve lo comprado, y en el caso 4º cuando ni se paga el precio ni se devuelve lo comprado. Pero el mandato es obedecido en los casos 2º y 3º en que opta por una de las dos cosas mandadas. Como se ve del cuadro anterior, en los pensamientos paralelos mencionados, el juicio y el imperativo marchan también paralelos en sus respectivos valores de verdad y falsedad y de “Obediencia” y “Desobediencia”.

Conversión y Contraposición en los Imperativos

Para saber si hay conversión en los imperativos, empecemos por fijar su concepto. En la lógica tradicional de los juicios en A, E, I y O, es decir del universal afirmativo, universal negativo, particular afirmativo y particular negativo, mediante el procedimiento de conversión se pretende sacar inmediatamente el juicio nuevo.

La conversión es el cambio de predicado por el sujeto y de sujeto por el predicado. Así el juicio en A, “Todos los hombres son mortales” se convierte el “Algunos mortales son hombres”. El juicio en E, “Ningún hombre es mortal” se convierte en “Ningún mortal es hombre”. El juicio en I, “Algún hombre es mortal” se convierte en “Algún mortal es hombre” y el juicio en O, “Algún hombre no es mortal” no se convierte propiamente, porque la ley general de la conversión, según la lógica tradicional, es que ningún concepto pase al juicio convertido con mayor extensión que la que tiene en el juicio original; y en el caso del juicio en O, el concepto sujeto **hombre** pasaría de particular que es en dicho juicio o concepto general como predicado de juicio negativo.

Pfander somete a una crítica muy certera este procedimiento en la forma en que tradicionalmente es tratado y sin rechazarlo plenamente, lo corrige al establecer cuál es la verdadera cuestión a que la conversión responde. Y esa cuestión, dice Pfander, es la siguiente: “¿qué es lo que se enuncia necesariamente en el juicio categórico al mismo tiempo sobre aquellos objetos para los cuales es válido dicho juicio?” (ob. cit. pág. 329). El autor encuentra que este planeamiento da lugar a otras formas de conversión que los tradicionales, de los cuales no nos ocupamos ahora.

La contraposición en cambio es un procedimiento que saca un juicio nuevo de otro, poniendo de concepto sujeto el contradictorio del concepto predicado del juicio original y pasando al contradictorio del concepto sujeto de este juicio a concepto predicado del segundo. Así por ejemplo: el juicio en O, “Algunos hombres no son mortales” sale por contraposición el juicio nuevo: “Algunos mortales no son hombres” en que suprimen “Algunos no mortales son hombres”.

También este procedimiento lo censura Pfander y lo reemplaza la contraposición tradicional por otra que según él es la respuesta a esta

cuestión: ¿Qué es lo que se enuncia necesariamente en un juicio categórico sobre aquellos objetos que contradicen su predicación y sobre los cuales, por tanto, el Juicio no tiene validez alguna?” (ob. cit. pág. 331). Tampoco de estas nuevas formas de contraposición nos ocuparemos aquí. Pero planteadas tan exactamente las dos cuestiones de la conversión y la contraposición, si estamos en vía de preguntar si ellas tienen cabida en el pensamiento imperativo tendremos el mandato: “Fumad vosotros”. O en la forma de norma: “Vosotros debéis fumar”. O en forma aún más semejante al juicio: “Todo varón debe fumar”. “Ninguna mujer debe fumar”.

Apelando a la forma tradicional de conversión tendríamos para el primer pensamiento la siguiente proposición: “Algunos que deben fumar son varones” y para el pensamiento negativo “Ninguno que debe fumar es mujer”.

Pero precisando aún más: la primera proposición es una forma en sentido estricto. La segunda, como hemos dicho, no lo es, si no en cuanto equivale a “Toda mujer debe no fumar”, pues no hay mandato de forma negativa. Ahora bien, este mandato se convertiría en “Algunos que deben no fumar son mujeres”.

Salta a la vista que aquí, por el procedimiento de conversión no hemos obtenido tres nuevos mandatos sino tres juicios, el primero particular afirmativo sobre un concepto, el segundo universal negativo y el tercero particular afirmativo sobre una prohibición. Esto solo ya basta para concluir que el procedimiento de conversión no tiene sentido alguno en el pensamiento imperativo, al menos para deducir nuevos mandatos.

Pero hay una razón más profunda que esto sea así: Es que en el mandato no se anuncia nada. Por otra parte en el mandato no hay predicado. Por ello la cuestión no puede caber en estos pensamientos, porque ella se refiere a lo que se enuncia también de los predicados convertidos en sujetos en el juicio converso.

Pasando ahora a la contraposición, apelamos a los mismos ejemplos: “Todo varón debe fumar”, “Ninguna mujer debe fumar”. Los contrapuestos serían para el primero: “Algunos que no deben fumar son varones” y “Ninguno que no debe fumar es mujer”.

Como en el caso anterior convirtamos la pseudo-norma “Ninguna mujer debe fumar”, en la verdadera proposición normativa “Toda mujer no debe fumar”. Esta proposición por contraposición da lo siguiente: “Algunos que deben no fumar no son mujeres” en la que suprimiendo las negaciones que se anulan, queda: “Algunos que deben fumar no son mujeres”.

Prescindiendo de que estas conclusiones sean verdaderamente concluyentes, tenemos también aquí que lo que sale no es un nuevo mandato, sino un juicio. Y en tal caso, como en el de la conversión, el procedimiento pertenece a la lógica del juicio, sirve al jurista para fijar sus reglas, por ejemplo, pero se sale del puro cambio imperativo. Y la razón es la misma, dada antes. No hay en los imperativos, predicados, ni en los imperativos se anuncia nada.

Luego la contraposición no tiene nada que hacer aquí.

Tomemos el mandato: “Fumad vosotros”. O en la forma de norma: “Vosotros debéis fumar” o en la forma aún más semejante al juicio: “Todo varón debe fumar”, “Ninguna mujer debe fumar”. Apelando a la forma tradicional de conversión tendríamos la siguiente proposición: “Algunos que deben fumar son varones” y para el pensamiento negativo “Ninguno que debe fumar es mujer”.

1º—Salta a la vista que aquí, por el procedimiento de conversión, no hemos obtenido dos nuevos mandatos, sino tres nuevos juicios, el

primero particular afirmativo, el segundo sobre un concepto universal negativo y el tercero particular afirmativo. Esto solo ya basta para concluir que el procedimiento de conversión no tiene sentido alguno en el pensamiento imperativo, al menos para deducir nuevos mandatos.

Pero hay una razón más profunda para que esto sea así: es que en el mandato no se enuncia nada. Por otra parte en el mandato no hay predicados. Por ello la cuestión no puede caber en estos pensamientos, porque ella se refiere a la que se enuncia también de los predicados convertidos en sujetos en el juicio converso.

Pasando ahora a la contraposición, apelamos a los mismos ejemplos: "Todo varón debe fumar". "Ninguna mujer debe fumar". Los contrapuestos serían para el primero: "Algunos que no deben fumar son varones" y "Ninguno que no deba fumar es mujer".

2º—Prescindiendo de que estas conclusiones sean verdaderamente concluyentes, tenemos también aquí que lo que sale no es un nuevo mandato, sino un juicio. Y en tal caso, como en el de la conversión, el procedimiento pertenece a la lógica del juicio, sirve al Jurista para fijar sus reglas, por ejemplo, no se sale del puro campo imperativo. Y la razón es la misma dada antes. No hay en los imperativos, predicados, ni en los imperativos se enuncia nada, luego la contraposición no tiene nada que hacer aquí.

Hay un género de mandatos que son frecuentes en el derecho y en la moral social. Se caracterizan porque imponen un deber, no es abstracto, sino frente a un beneficiario. Es decir, son imperativos que no solo señalan lo que se debe hacer, sino también a favor de quién se debe hacer. Estos deberes como se ha dicho muy exactamente son además deudas.

Así por ejemplo, dice el derecho: "El arrendatario debe pagar el canon al arrendador", "El comprador debe pagar el precio al vendedor", "El donatario tiene deuda de gratitud con el donante" dice la moral social. En estos casos, los deberes son deudas porque indican a favor de quién se debe lo ordenado.

De esta estructura del mandato, se ha pretendido deducir que el deudor tiene siempre en el beneficiario de la demanda un pretensor, es decir que el beneficiario de la deuda tiene a su vez, frente al que lleva el deber, el derecho de exigir ese deber. Pero esta no es una deducción lógicamente acertada. Por otras vías completamente distintas, de las que aquí describimos, Kelsen ha llegado a la misma conclusión cuando afirma que no hay derechos subjetivos, que lo que por esto se entiende no es sino una norma en que se pone como condición para que se mueva el aparato coactivo del Estado, una conducta privada, esto es, una querrela o una demanda en forma.

El autor de este trabajo no comparte el punto de vista kelseniano, en cuanto niega los derechos subjetivos. Pero reconoce que si se mira el mandato como pura estructura lógica, del solo concepto de imperativo no sale el concepto de pretensor distinto del mismo autor del mandato. En efecto: Del mandato "Pedro debe a Juan intereses" no se deduce lógicamente que Juan tenga el derecho de exigir a Pedro esos intereses, porque lo que la norma establece es que el autor del mandato va a exigir este cumplimiento, con derecho o no, pero en todo caso por la pretensión de obediencia que lleva en sí todo mandato. Esto y solo esto es lo que establece la lógica del imperativo. Y no deja el deber de convertirse en deuda en estos casos, aunque no tenga el beneficiario de esa deuda un derecho subjetivo a exigirlo.

Es que el derecho subjetivo que se pone en frente del deber jurídico, obedece, no a conceptos lógicos, sino a otros de valores, tales como el de justicia, el de libertad, el de personalidad, valores estos que hacen que el derecho objetivo sea algo más que pura lógica imperativa, como ya en otros lugares hemos vislumbrado.

Por otra parte, dentro del mismo derecho positivo actual, hay multitud de normas de alteridad, es decir, normas que implican un beneficiario, sin que ellas dé a éste el derecho de exigir su cumplimiento. Muchas de las normas del derecho penal son de este tipo. En ellas es el estado el que se reserva la exigencia de su cumplimiento o en caso contrario, de su sanción. Y en un régimen socialista podemos concebir que no sea el arrendador el que pueda exigir el canon ni el vendedor el precio, sino el Estado mismo el que se encargue de estas obediencias.

Esto mirado por el punto del deber. Lo que acaba de establecerse es que el deber de alteridad o deber hacia otro, no implica ya el derecho en este otro a exigir su cumplimiento. Pero si vemos las cosas por el lado del derecho subjetivo, entonces todo cambia. Un derecho en alguien si implica el deber de otro de respetar ese derecho. Aquí ya hay entonces una doble alteridad que se entrecruza: la del titular del derecho subjetivo frente a su deudor en los derechos de obligación llamados también personales. O frente a todo otro hombre que pueda violar ese derecho, que en este caso se llama derecho real, y la alteridad del deudor que debe frente aquel que es titular del derecho. En este caso sí existe una correlatividad entre derecho y deber, que es desde luego recíproca. El derecho está frente a un deber y el deber está frente a un derecho. Pero es que ya la palabra deber tiene esta vez un sentido distinto del que mentábamos antes, es decir, del que impone escuetamente todo imperativo. Este nuevo concepto del deber también viene determinado por un imperativo. Pero es un imperativo que surge de un derecho subjetivo. Ya la palabra deber si es correlativa de derecho, porque el deber no solo deuda, sino deuda frente a un acreedor o un propietario en suma, frente a un pretensor.

El concepto del deber en el primer sentido, al concepto del deber en el segundo sentido, hay mucho trecho. El primero es el deber de hacer o no hacer que secundariamente, como hemos dicho, puede significar un hacer o no hacer a favor de alguien. Pero este alguien no es todavía pretensor. En el segundo sentido el deber significa un tener que hacer o no hacer ante el derecho de alguien que puede esta vez sí exigirnos su cumplimiento. El primer deber no es correlativo, de ningún derecho. El segundo sí lo es. Es acaso lo mismo que ocurre con el vocablo hombre. En el sentido de individuo de la especie humana no es correlativo de mujer. Pero sí lo es en el sentido de varón.

Todo lo anterior no ha tenido otro objeto que inquirir si ya en estas formas de deber se dan posibles deducciones por conversión o contraposición.

Veamos algunos ejemplos: "Pedro debe gratitud a Juan". En este ejemplo no mentamos para nada un derecho subjetivo de Juan a exigir la gratitud a Pedro, o mejor aún, Juan en este caso no tiene derecho subjetivo ninguno. ¿Podemos preguntar dentro del derecho de la conversión, si en este mandato, se le manda también algo a Juan? ¿La respuesta deberá ser negativa desde el punto de vista exclusivamente lógico? Parece que no, tal como está concebido el mandato, tomando la palabra deber en el primer sentido, él manda a Juan que no exija de Pedro esta gratitud. Pedro se la debe, pero Juan no la puede exigir. Solo el autor del mandato podrá imponérsela al primero.

Parece en cambio, que por contraposición, no obtenemos ningún nuevo mandato.

Pasemos ahora a un ejemplo distinto: "Pedro debe pagar intereses a su acreedor Juan". Aquí el deber tiene frente un derecho, el derecho subjetivo de Juan de exigir de Pedro esos intereses. Por conversión, ¿qué manda este imperativo a su turno a Juan? ¿Qué es lo que en él se impera al acreedor Juan? Pues le impera que no se sobrepase en su derecho, que no haga nada que exceda a su derecho, que no exija sino intereses, que no exija perjuicios, ni multas, ni otras deudas. Esto puede ser muy obvio, pero en todo caso es un nuevo mandato que se deduce por conversión del mandato original.

Igual que en el caso anterior, no vemos aquí la posibilidad de deducir un nuevo mandato por contraposición.

Raciocinios Inmediatos de Equipolencia

Mediante la equipolencia, de la premisa sale la conclusión como en la siguiente fórmula: La "S es P" sale "S no es P", es decir que el procedimiento consiste en tomar el concepto contradictorio del concepto predicado y efectuar la cópula con la cualidad opuesta a la que tiene en el juicio. Por esto también de "Ningún S es P" surge el juicio "Todo S no es P".

En sí mismo este procedimiento es ininteligible en el imperativo, en primer lugar, porque en él no hay predicados y en segundo lugar, porque en el imperativo la cópula siempre es positiva, "debes", como ya lo hemos establecido.

Si por ejemplo del mandato: "Todos deben fumar" pretendemos sacar algo parecido por equipolencia, diríamos "Ninguno debe no fumar". Pero es obvio, conforme a lo dicho antes, que este mandato no significa lo mismo que el primero, y por lo tanto no se deduce de él. En efecto, este mandato lo que expresa es que "Nadie tiene el deber de no fumar". Ahora bien, no tener el deber de no fumar, no es lo mismo que tener el deber de fumar, porque en tal caso cabe un término medio que es el del permiso de fumar.

Igual ocurre con el mandato "Todos deben no fumar". De aquí no sale "Ninguno debe fumar", porque en la lógica del imperativo ya explicada antes, esto significa que "Nadie tiene el deber de fumar". Ahora bien no tener el deber de fumar no es lo mismo que tener el deber de no fumar. Lo primero es una permisón, lo segundo es una prohibición. No hay, pues, mandatos equipolentes de la misma estructura que los juicios equipolentes.

II

EL RACIOCINIO MEDIATO

El Silogismo en el Imperativo

En la lógica del juicio, el silogismo se funda en un principio general que tiene validez para los cuatro modos de la primera figura que son, a saber: "Bárbara", "Celarent", "Darii", "Ferio".

Ese principio general, formulado en latín, dice así: Quidquid de omnibus valet, valet etiam de quibusdam et singulis; quidquid de nullo valet, net de quibusdam et singulis valet". Lo que en español traduce: Lo que vale para todos, vale también para algunos y para uno; y lo que no vale para ninguno, tampoco vale para algunos ni para uno".

Con estas expresiones "Valer" y "No valer" se elude en la regla transcrita a los juicios afirmativos y negativos respectivamente.

El tratado del silogismo en la forma tradicional y a través de su evolución desde Aristóteles ha encontrado de los 256 modos posibles, solo 24 correctos, que se expresan con 24 palabras convencionales que todos pueden consultar en los manuales correspondientes. Aristóteles solo admitía 19 modos correctos, pues la cuarta figura no es para él autónoma y por tanto, sus cinco modos para nada contaban.

La teoría tradicional del silogismo se mueve con los juicios en A, en E, en I, y en O, que como sabemos, son los universales afirmativos, los universales negativos, los particulares afirmativos, y los particulares negativos.

En los 24 modos correctos intervienen dentro de cierta proporción dos o tres de estas clases de juicios y solo el silogismo en **BÁRBARA** se compone exclusivamente de juicios universales afirmativos.

La lógica del imperativo, tal como se viene diseñando no puede hacer uso del silogismo en Bárbara, y eso con una precisión que veremos más adelante. No puede hacer uso de aquellas formas silogísticas que tienen premisa o conclusión negativa, porque como ya hemos dicho, no hay imperativos negativos, todos los imperativos son positivos, todos están presididos por la cópula positiva "debes". Un pensamiento presidido por la cópula negativa "no debes" no es un imperativo, sino una permisón. Ni tampoco debe hacer uso de aquellas formas del silogismo que contienen premisas y conclusiones particulares porque, como también quedó demostrado, no hay imperativos particulares.

Pero hay más todavía: Si bien es verdad que los modos de la primera figura no presentan este problema, el hecho es que los silogismos de las tres restantes deben ser reducidos a la primera figura para que se ostente en ellos la aplicación del principio que rige el silogismo: "Dictum de omni, dictum de nullo". Pero si los silogismos estuviesen compuestos de imperativos, esta reducción a la primera figura sería imposible ya que ello se efectúa en muchos casos por conversión y contraposición, procedimientos que, como vimos, no tienen cabida en el imperativo.

Si, pues, de hecho hay silogismos en que aparentemente figuran mandatos negativos y particulares, en realidad se trata de juicios jurídicos, por ejemplo, en el caso de los mandatos del derecho, reglas del derecho que elabora el jurista y con las cuales hace sus silogismos. Pero estos raciocinios mediatos no son distintos de los de la lógica del juicio y por tanto no tienen por que ser estudiados en una lógica del imperativo.

En cambio, el silogismo en Bárbara si parece prestarse a un tratamiento propio dentro del imperativo. En primer lugar, ya hemos visto que tiene pleno sentido un mandato universal afirmativo, es decir, un mandato en A, del tipo: "Todos los presentes deben descubrirse". Por otra parte, los mandatos singulares, como los juicios singulares (no individuales del tipo "uno debe fumar"), son mandatos asimilables a los en A, porque en ambos casos la extensión del concepto sujeto está plenamente determinada. Ya en la lógica tradicional el juicio "Sócrates es hombre" es también asimilado al juicio universal afirmativo para construir con él, el silogismo en Bárbara.

Pero hay que precisar que el silogismo en Bárbara del imperativo es un híbrido. Se compone en verdad de dos mandatos y de un juicio. La premisa mayor es el mandato general, la premisa menor es un juicio y la conclusión es el mandato especial que se deduce en el silogismo.

Sea, por ejemplo, el mandato general "Todos los varones deben descubrirse".

De este mandato general no se deduce inmediatamente sino el juicio (pero no el mandato) "Alguien, uno debe descubrirse". Pero si Pedro es varón, solo a través del juicio "Pedro es varón", se deduce el nuevo mandato "Pedro debe descubrirse". Y esto es un mandato nuevo no contenido en el mandato general, porque él no se refiere a Pedro sino a los varones, y si bien es cierto que Pedro cae bajo el concepto de varón (ver supra la diferencia entre caer y referirse a pág...), solo en un juicio autónomo, el de la premisa menor, podemos conocer, mediante ese juicio, que el concepto "varones" se refiere a Pedro porque Pedro es varón.

De esta suerte, la teoría del raciocinio inmediato, en cuanto yo la veo, queda reducida a muy poca cosa, a los silogismos en Bárbara, que

suministran la única forma posible para que en ella quepan los mandatos, al menos un mandato premisa que mediante él y un juicio, permite deducir su mandato deducción.

CONCLUSION

Las páginas anteriores nos han mostrado la anatomía del pensamiento imperativo frente al juicio. El tema es ampliamente desarrollable en varias direcciones. Pero de pronta basta lo dicho.

Quedarían por dilucidar problemas como el del ámbito del imperativo, el de los espacios vacíos de imperativos y el de las jerarquías de imperativos, etc., étera... Pero ninguna de estas cuestiones es estrictamente lógica. Requieren para su justa apreciación conceptos de otras ciencias, especialmente de la sociología, de la ética y de la filosofía del derecho.

Bogotá, D. E., Marzo de 1967

